**Expediente: --10646-2014
Tribunal: Superior Tribunal de Justicia
Competencia: Recursiva
Fecha: 30/06/2015
Libro de Acuerdos: 58
N° de Registro: 392**[**Ver Dictamen**](http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_Dictamen.aspx?id=245352)

**Voces Jurídicas
DAÑOS Y PERJUICIOS; PUBLICACION PERIODISTICA; REVOCACION DE SENTENCIA;**

TEMAS: DAÑOS Y PERJUICIOS. PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA. PUBLICACIÓN DE RETRATO FOTOGRÁFICO. LEGITIMACIÓN ACTIVA. DERECHO A LA INTIMIDAD. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LIBERTAD DE PRENSA. REVOCACIÓN DE SENTENCIA. RECHAZO DE LA DEMANDA. VOTO EN DISIDENCIA.

Libro de Acuerdos Nº 58, Fº 1360/1367, Nº 392. En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, a los treinta días del mes de junio del año dos mil quince, los señores jueces del Superior Tribunal de Justicia, doctores Clara D. L. de Falcone, José Manuel del Campo, María Silvia Bernal, Sergio Marcelo Jenefes y Sergio Ricardo González, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, vieron el Expte. 10.646/14, caratulado: “Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto en Expte. Nº B-203582/09 (Sala I Cámara Civil y Comercial) Ordinario por daños y perjuicios: S.S.G. – D.A.E. c/ Diario El Tribuno de Jujuy”, del cual,

La Dra. de Falcone, dijo:

Se inaugura la presente instancia por recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Jorge Ripoll en representación del Diario el Tribuno de Jujuy, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Raúl Artero, contra la sentencia del seis de marzo de 2014, que hizo lugar a la demanda ordinaria por daños y perjuicios que entablaron la Sra. S.G.S. y su marido A.E.D., en calidad de padres de E. A. D., fallecido en un accidente de tránsito.

La demanda tuvo como objeto demostrar la responsabilidad del medio gráfico por no haber respetado la privacidad de la familia del occiso, al efectuar la publicación de una imagen fotográfica del cuerpo sin vida de su hijo en la cinta asfáltica, la cual no fue autorizada por los progenitores, y -además- señalando nombre y apellido de la víctima, mostrando su rostro y efectuando comentarios sobre los pormenores del accidente.

El Tribunal A Quo, hizo lugar al pedido indemnizatorio en virtud de los siguientes argumentos: “Por todo lo expuesto en el apartado anterior, y con sustento en las disposiciones del art. 31, ley 11.723, así como arts. 1071, 1109 y ccs. del C. Civil, voto para que se establezca la responsabilidad civil del diario El Tribuno de Jujuy, por su obrar ilícito, con la consiguiente obligación de reparar los daños ocasionados a los actores y que analizaremos a continuación. Es que, la responsabilidad por ventilarse el cadáver del hijo de los actores hace responsable concurrente del hecho al empresario o propietario del diario, su director o editor, además del autor del hecho. La defensa esgrimida por la parte accionada, en cuanto a que su parte nunca tuvo intención de dañar a la actora, no puede admitirse pues sabemos que en materia de indemnización de daños y perjuicios, no es necesario el dolo, bastando la mera culpa o negligencia en la producción del daño, para que la reparación proceda (art. 1109 del C. Civil). Por el contrario, la actividad que despliega un medio periodístico le exige extremar los recaudos que las circunstancias de modo tiempo y lugar imponen, si consideramos la trascendencia de su función y por ende, su mayor deber de obrar con cuidado y previsión (arts. 902 y ccs. de la ley civil). Establecida entonces la conducta antijurídica del demandado, ella trae como consecuencia directa y causalmente adecuada la obligación de reparar el daño moral producido a los actores”.

Contra dicha sentencia se alza en recurso de inconstitucionalidad el Dr. Jorge Ripoll en representación de Editora S.A., a la sazón, propietaria del matutino El Tribuno de Jujuy, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Raúl Artero. Considera agraviante el resolutorio emanado de la Cámara Civil y Comercial en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término en su memorial de agravios el recurrente se queja del reconocimiento por parte del Tribunal sentenciante de la calidad de legitimados activos de los actores, en razón de que el derecho a la privacidad es un derecho personalísimo -valga la redundancia-, improrrogable a sus familiares.

Se queja asimismo que la normativa utilizada por el A Quo es errónea; aduce así que el artículo 31 de la Ley 11.723 se refiere a la explotación económica de la imagen, no correspondiendo su aplicación al caso.

Sobre el punto, reclama la vigencia de los artículos 1071 y 1109 del Código Civil, y asevera que no se reúnen las características objetivas y subjetivas para su aplicación.

Argumenta que la fotografía publicada por el matutino en sí misma sólo muestra una persona yacente que es de imposible reconocimiento, lo cual a su entender no puede generar en modo alguno lesión a la imagen o privacidad.

Finalmente, refiere que el dolor causado por la pérdida del hijo no puede ser entendido como que fue causado por el recordatorio del siniestro a través de la publicación del diario; que en consecuencia la pericia realizada es insostenible al atribuir al dolor que sufre uno de los actores a la reseña periodística efectuada.

Respecto al monto indemnizatorio se agravia en tanto entiende que el perito médico actuante no revisó, ni siquiera entrevistó al actor A.E.D., sino sólo a la esposa y a la hija menor de edad, que no obstante ello, el Tribunal en la sentencia fijó la indemnización a favor de quien “ni siquiera refiere haber leído la crónica o la publicación y si lo hubiera hecho, no demostró (además de todos los impedimentos antes analizados) la existencia de algún perjuicio, que (…) mal podría haber surgido de la difusa y concomitante imagen, sino que al igual que el caso anterior, obedecería a la pérdida en sí misma, como a factores relativos a las costumbres, permisividad, descontrol, ilimitación de conductas al joven (…) pero no a la fotografía” (sic) .

Luego de un extenso memorial, solicita se revoque el fallo en crisis al ser el mismo incongruente por fundamentarse en argumentos aparentes.

Corrido el traslado de ley, contesta el Dr. Sergio Eduardo Valdecantos en representación de la Sra. S.G.S. y A.E.D., solicitando el rechazo del remedio articulado por la contraria con expresa imposición de costas.

Cumplidos los trámites procesales de rigores remiten los autos en consideración del Ministerio Público Fiscal, emitiendo dictamen adverso al progreso del remedio impugnaticio.

Firme el llamado de autos, la causa está para resolver.

En ese orden me pronuncio y adelanto opinión adversa al progreso del recurso.

Al respecto manifiesto que para poder calificar de arbitraria a una sentencia, y en la eventualidad habilitar la vía extraordinaria, es deber del impugnante denunciar y acreditar inequívocamente que la misma se aparta de la solución normativa prevista para el caso, o exhibe una excesiva carencia de fundamentación o resulta violatoria de la garantía del debido proceso, extremos éstos que el recurrente no ha intentado ni siquiera demostrar en su escrito recursivo, limitándose a plantear su disconformidad con el fallo, lo que de manera alguna resulta suficiente para habilitar esta instancia.

El recurso ante este Tribunal debe bastarse a sí mismo y deviene insuficiente invocar como causal de arbitrariedad sólo la disconformidad del recurrente con el fallo, deben precisarse las causales en que se funda el recurso, demostrándose con claridad y apoyaturas suficientes cuáles son los vicios que tornan arbitraria la sentencia y en relación no sólo a las constancias de la causa sino también se debe precisar los supuestos derechos violados (cfr. L.A. Nº 38, Fº 797/800, Nº 332; Expte. Nº 4438/94: “Rec. de Cas. José Francisco Miranda c/ OSPAIL y otros”; CSJN, Fallos 194-221; 303:1848).

Sin perjuicio de lo expuesto, dejaré sentada mi posición sobre el caso en particular, recordando que el artículo31 de la Ley 11763, expresa: “El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre”.

Lo cual determina de manera expresa la legitimación activa de los actores del proceso, la divulgación de la fotografía de una persona y su consecuente autorización debe ser otorgada de manera “expresa” por el afectado o en su excepción -como en el caso, al estar fallecido el protagonista- por su familia directa.

La interpretación de la normativa siempre debe hacerse teniendo en cuenta el contexto y la concordancia con el total del ordenamiento jurídico, razón por la cual es improcedente el agravio referido a la inaplicabilidad de las normas utilizadas por el sentenciante para la resolución de la controversia.

Al respecto sí entiendo insoslayable la remisión al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el voto de los Dres. Carrió y Fayt: “Que en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad su fundamento constitucional se encuentra en el art. 19, C.N. En relación directa con la libertad individual, protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos y datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen” (Fallos, 306-1892).

De esto podemos concluir que la privacidad o intimidad no está limitada a la propia persona, sino que comprende también a los familiares y amistades, como lo receptara la legislación española que reconoce una intimidad familiar. Los actores, en esta causa, simplemente han invocado la violación de su propio ámbito de privacidad (Confrontar Rivera, Julio César, en L.L. 1985-B, 120, comentario a fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.: Derechos personalísimos: Derecho a la intimidad. Libertad de prensa. Conflicto. Límites a la libertad de prensa. Abuso del derecho a informar. Ver también L.L. 1985-B-1149).

Expresó además en dicha causa el Alto Tribunal, para confirmar la decisión contenida en la sentencia que admitió la demanda, que las fotografías provocaron mortificación y sufrimiento en los actores, como que no pueden admitirse las razones de justificación de la demandada que alega haber ejercido sin fines sensacionalistas, crueles o morbosos, el derecho de información.

Yendo al caso, no está en discusión el derecho a la libertad de prensa. La condena al medio periodístico ha sido impuesta por haber publicado la fotografía de un joven muerto a raíz del accidente, en forma innecesaria a los fines informativos.

Aún cuando pudiera o quisiera alegarse que no es posible observar con claridad el rostro de la persona fallecida, sin embargo fue de todos modos identificada con su nombre, apellido y dirección.

Ello hace inconfundible que se trataba del hijo de los actores, y es por ese motivo que se admitió la demanda ya que la parte condenada no pudo acreditar que contaba con la autorización de los familiares directos (progenitores), requisito indispensable para que no se transgrediera las normas correctamente aplicadas, provocando un daño en los sentimientos de los demandantes.

Conforme a lo expuesto, nuestro más Alto Tribunal y la doctrina imperante en el tema, han sostenido que los muertos carecen de intimidad, sin perjuicio de considerar que todo ataque a la memoria del fallecido puede vulnerar el derecho de los familiares a la vida privada (Confr. Rivera, Julio César, en citas anteriores).

De tal manera, entonces, el agravio referido a la inaplicabilidad de la doctrina expuesta en el caso “Ponzetti de Balbín”, es inatendible, toda vez que el pronunciamiento de la Corte sobre temas de interés público y derechos reconocidos, deben acogerse para su aplicación en la total dimensión de los mismos.

Es así que en jurisprudencia reciente sobre dicho tema, ha reafirmado los parámetros entre los que debe extenderse el derecho a la privacidad, en la causa “Franco, Julio César c/ “Diario La Mañana” y/u otros” (Fallos: 330:4315), sosteniendo que “no puede predicarse que resultaba necesario a los fines de informar sobre la muerte de una persona exhibir la imagen fotográfica de un cadáver tendido sobre el piso como lo hizo la publicación cuestionada, ni puede invocarse la existencia de interés público en este último aspecto que no se viera ya satisfecho con la publicación de la noticia”.

En tanto sobre la libertad de prensa, repito, considero que muy por el contrario a lo que refiere el recurrente, en este supuesto no se halla en juego tal garantía, sino en todo caso la consecuencia jurídica del ejercicio pleno de esa libertad, la cual se encuentra limitada y reglada, y, lógicamente, sometida a control judicial en aquellos asuntos –como el que tratamos- en que transgredan los derechos de las personas.

Sobre el punto, ha sido también nuestro Tribunal Cimero, el que ha establecido las condiciones generales sobre las que descansa la libertad de imprenta, indicando que ellas eran la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa, y el establecimiento de una represión puramente judicial contra los delitos cometidos por medio de la prensa, afirmando que la Constitución Nacional no garantiza la irresponsabilidad en el ejercicio del mentado derecho, ni otorga al respecto un billde indemnidad (Fallos: 270:289; 270:288; 294:570).

En el preciado campo de la doctrina, es bueno recordar que un jurista de la talla de Rodolfo Rivarola en su “Derecho Penal Argentino” dejó escrito al principio de siglo que “La libertad de expresión y la libertad de prensa es libertad de tener opiniones; libertad de decirlas, libertad de pensar en voz alta; no es libertad de calumniar e injuriar; no es libertad de ofender sentimientos individuales o sociales de pudor…”; y, de su lado, Joaquín V. González en su célebre “Manual” dejó a su vez dicho que “la Constitución asegura la absoluta libertad de emitir ideas pero no la impunidad de las ofensas a la moral, al orden público, o a los derechos de terceros”.

Por último, interpreto que resulta relevante destacar que no está en juego aquí la conducta personal de la víctima, como pretende la recurrente, al referir -nuevamente y en forma insensible- a las circunstancias en que se produjo la muerte. Muy por el contrario, precisamente se trata de la responsabilidad del medio periodístico por haber publicado en forma absolutamente innecesaria y sin la autorización debida, una fotografía del hijo (ya fallecido) de los actores luego de sufrido el accidente en el moto-vehículo que conducía en la oportunidad.

Respecto a ello nada dice la recurrente y guarda silencio sin hacerse cargo ni siquiera de alguno de los argumentos brindados en el decisorio, refutándolo fundadamente como es de su cuenta y cargo en la presente instancia recursiva.

El agravio vinculado a la falta de acreditación del daño padecido por el padre demandante, en primer lugar, remite a la consideración del mérito de los hechos y su prueba, lo que imposibilita su tratamiento como lo ha sostenido en forma reiterada este Tribunal, pues son cuestiones cuyo análisis se encuentra reservado a los jueces de la causa (L.A. Nº 43, Fº 1199/1201, Nº 446; L.A. Nº 40, Fº 830/833 Nº 291; L.A. Nº 40, Fº 386/388 Nº 142; L.A. Nº 40 Fº 601, Nº 212, L.A. 39 Fº 824/834 Nº 329, entre muchos otros).

Por otro lado, y aún cuando el tribunal brindó argumentación suficiente para determinar el monto de la indemnización a los accionantes, pues lo centró en que se trata de una facultad propia de su imperio “según el prudente arbitrio”, sin que se advierta irrazonabilidad, de todos modos, es bien sabido que el daño moral frente a situaciones como las acontecidas en el caso bien puede presumirse; no es necesaria la prueba irrefutable del daño, como cuando se trata de lesiones a otros derechos o bienes en general; en este caso, se está frente a un derecho fundamental de la persona humana, y, ante la muerte de ésta, los de sus familiares más directos.

Al respecto señala Pizarro, que la discusión en torno al tema de la prueba del daño moral, presentaría contornos más nítidos cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana. Tal el caso que nos ocupa atento la naturaleza de los derechos invocados.

Aún colocados en la posición más estricta en materia de prueba y siguiendo al mismo autor, la solución es muy similar.

En efecto, se interroga luego Pizarro, ¿cómo se prueba el daño moral? y para responder cita a Bustamante Alsina: “Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión” (Bustamante Alsina, Equitativa valuación del daño no mensurable, L.L. 1990-A-655. En sentido coincidente: Zabala de González, Resarcimiento de Daños, t. 3, “El proceso de daños”, p. 197, citado por Ramón Daniel Pizarro, Daño Moral, Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho, 2º edición, Hammurabi, Depalma Editor, páginas 622/639, nota 21).

Podemos concluir en que “a partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral” (J.A. 1981-IV-329; J.A. 1984-III-293; LL, 1982-C-4692-S, citados en autor y obras referidas antes).

Entonces, por todo lo expuesto la sentencia cuestionada no merece los reproches que formuló la condenada, en tanto no existe vicio de arbitrariedad al no traducir transgresión a normas constitucionales porque determinado el daño producido por incumplimiento de las normas legales, la obligación de reparar el daño moral causado surge de forma inevitable.

Tras el detenido análisis de los elementos de la causa y en base a las consideraciones expuestas precedentemente, propicio el rechazo del recurso deducido por el Dr. Jorge A. Ripoll en representación del Tribuno de Jujuy, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Raúl Artero. En consecuencia, confirmar la sentencia del seis de marzo de 2014 dictada por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial. Las costas de esta instancia deben ser impuestas al recurrente en su calidad de vencido (artículo 102 del Código Procesal Civil); y la regulación de los honorarios profesionales efectuarse de acuerdo a las disposiciones de los artículos 4, 6, 11 y sus concordantes de la ley arancelaria local. Se fijan entonces en las sumas de pesos doce mil doscientos diez ($ 12.210), pesos nueve mil setecientos sesenta y ocho ($ 9.768) y pesos seis mil quinientos doce ($ 6.512), respectivamente para los Dres. Sergio E. Valdecantos, Ernesto Raúl Artero y Jorge Ripoll, con más el impuesto al valor agregado (I.V.A.), en caso de corresponder.

El doctor del Campo dijo:

Editora S.A. única propietaria del diario “El Tribuno de Jujuy” interpuso el presente recurso de inconstitucionalidad (fs. 9/24), contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial (fs. 167/174 y 184 del principal) que, al admitir la demanda iniciada por S.G.S. y A.E.D., la condenó a pagar una indemnización total de $ 203.500, con más intereses y costas. A tales fines, el a quo, entendió que cabía reparar los daños sufridos, por los demandantes, ante la divulgación innecesaria y sin consentimiento de la fotografía del cadáver de su hijo (artículos 1071, 1109 del Código Civil y 31 de la Ley 11.723).

La razón social objeta el fallo, en lo medular, porque se admitió la reparación a pesar de que medió un ejercicio regular del derecho a informar (fs. 14, segundo párrafo) y cuestiona el encuadre normativo efectuado por el tribunal. Enfatiza que el dolor de los padres proviene de la propia muerte del hijo y no por la publicación de la fotografía antes referida. Añade que la pericia psiquiátrica es insuficiente para acreditar el daño alegado y menos aún con relación al padre porque sobre su persona no se practicó tal medida.

Que el recurso es atendible habida cuenta que la decisión revela un inadmisible reduccionismo ya que encaró el tema desde la perspectiva de la jerarquía entre derechos y sacrificó uno en aras de otro, supuestamente intocable.

Que, en este caso, se encuentra en tela de juicio el razonable límite al derecho de informar con relación al derecho a la privacidad o intimidad de las personas que reconoce el ordenamiento jurídico (artículos 31 y 23 de la Constitución de Jujuy; 11 y 13 del Pacto de San José de Costa Rica). En orden a ello, corresponde recordar que no hay dudas de la importancia que tiene la prensa en la sociedad contemporánea como también de la justa restricción a cualquier injerencia en la vida privada, salvo que la ley justifique la intromisión o mediare el consentimiento del involucrado o sus familiares autorizados.

Es cierto que el ejercicio del derecho a comunicar puede afectar en cierta medida los sentimientos de las personas vinculadas con el texto o la imagen. De hecho es innegable que la fotografía posee una aptitud natural para impactar sobre los demás; sin embargo, de allí no se sigue una automática y mecánica atribución de responsabilidad patrimonial a los medios de comunicación porque la libertad de expresión, naturalmente, exige en los terceros un mínimo de tolerancia.

Entre ambos derechos –a informar y a la intimidad- debe existir una adecuada correspondencia que obliga a compatibilizarlos sin asignarle prelación o subordinación a uno sobre otro ya que ni la naturaleza ni la Ley Fundamental toleran una prioridad de derechos en su estructura[1]. Luego, es deber de los jueces realizar, en cada caso, una armónica ponderación con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y asegurar el objetivo de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo.

En efecto, asignarle primacía a la libertad de prensa implicaría –con palabras de Carlos S. Fayt- convertir al derecho a la intimidad en “presa sobre la cual el periodismo se atribuya a su arbitrio ilimitada licencia de caza”. Y, a la inversa, conferirle predominio a la privacidad llevaría a estampar el sello de defunción al derecho a informar ya que no sólo se colocaría –como señala Carmen M. Argibay- a toda la actividad periodística y al fotoperiodismo bajo sospecha y bajo el deber de justificar en todos los casos que el interés de la publicación es superior al interés de las personas afectadas en sus emociones, sino también se perdería la fluidez del funcionamiento ante un control tan minucioso (Fallos 330:4615).

Ahora bien, en la especie, cabe sostener que existió un razonable ejercicio del derecho a informar toda vez que la imagen –en la que el rostro no está a la vista- sólo registró un hecho ocurrido en la vía pública en el contexto de un accidente de tránsito; es decir en una situación visible para cualquier persona y sin que medie en la publicación desvío, abuso o exceso. En tales condiciones, la autorización resultaba irrelevante a tenor de la letra expresa de la ley: “Es libre la publicación del retrato [se refiere al fotográfico]… cuando se relaciona… con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público” (énfasis añadido, artículo 31, último párrafo, de la Ley Nº 11.723).

También se desprende de las constancias de la causa que la fotografía no presenta características “macabras” como se afirma en la demanda y no tiene otra finalidad que ilustrar la crónica. Por lo demás, ni la foto ni la noticia se encuentran en la tapa del periódico –lo que podría revelar morbosidad en la divulgación- sino sólo en la sección policial del mismo.

Finalmente, conviene dejar sentado que resulta irrazonable apoyar la decisión en el estándar de la “necesidad” –como lo hizo el tribunal- para evaluar si la publicación satisface o no el interés general toda vez que “operaría como una red demasiado fina que barrería gran parte de la información incluida en los periódicos y otros medios de comunicación que, si bien está relacionada con temas de interés general, no es estrictamente, necesaria, ni indispensable” (ídem, Fallos 330:4615).

En función de lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el doctor Jorge Adrián Ripoll, con el patrocinio letrado de Ernesto Raúl Artero, en representación de Editora S.A. y, en consecuencia, revocar el fallo y rechazar la demanda; imponer las costas por el orden causado toda vez que los demandantes pudieron creerse, de buena fe, con derecho a litigar (artículo 102, segunda parte, del Código Procesal Civil) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto sean cuantificados por el tribunal de la causa.

Los Dres. Bernal, Jenefes y González, adhieren al voto del Dr. del Campo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy:

Resuelve:

1º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Jorge Adrián Ripoll con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Raúl Artero, en representación de Editora S. A. En consecuencia, revocar el fallo del 6 de marzo de 2014 dictado por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial para rechazar la demanda.

2º) Imponer las costas por el orden causado.

3º) Diferir la regulación de los honorarios profesionales.

4º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Notas al Pie:

[1] Confrontar Pedro Serna – Fernando Toller en La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales – una alternativa a los conflictos de derechos, editorial La Ley, edición 2000.

Firmado: Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal; Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dr. Sergio Ricardo González.

Ante mí: Dra. Constanza María López Iriarte – Secretaria Relatora.